



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control de Reparación Directa**

**Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00021-00**

**Demandante: ELVIS JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – INVIAS y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.**

**Cuaderno de Llamamiento en Garantía**

Se observa que las demandadas INVIAS y AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS independiente de la contestación de la demanda presentaron escritos solicitando llamar en garantía a las siguientes entidades respectivamente:

- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, en razón de la suscripción con el Instituto Nacional de Vías INVIAS la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22012140047520, vigente actualmente y para la época de los hechos.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en razón a la celebración del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Empresa Agrícola de Seguros SA, que fue absorbida por la Empresa Seguros Generales Suramericana S.A. quien en virtud de lo anterior y para los mismos efectos expidió el 03 de septiembre de 2009 la póliza de RCE No. 7639903-5 con una vigencia que va desde el 15/02/2008 al 31/12/2016.

Al respecto se tiene que el llamamiento en garantía, es una *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*<sup>1</sup>

A su turno, el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que el escrito que así lo solicite debe contener:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Con respecto a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, se observa que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por la entidad demandada dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C. G. del P, anexando el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>2</sup>.

Para lo cual se hace necesario analizar si dicho escrito cumple con los requisitos que establece el Art. 225 de la L. 1437 de 2011.

Se tiene que la entidad demandada INVIAS suscribió el día 23 de diciembre de 2014 con la Compañía Aseguradora MAPFRE DE COLOMBIA la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22012140047520 vigente actualmente y para la época de los hechos, en su calidad de tomador y asegurado, a efectos de amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó copia auténtica de la póliza de seguros de fecha 23 de diciembre de 2014, donde aparece como asegurado y tomador la entidad llamante INVIAS, suscrita entre las partes, teniendo vigencia la misma para la época de ocurrencia de los hechos<sup>3</sup>.

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se observa que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por la entidad demandada dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C. G. del P, anexando el certificado de existencia

---

<sup>2</sup> Fl. 3 a 21 C. de Llamamiento

<sup>3</sup> Fl. 22 a 24 C. de Llamamiento

y representación legal de la entidad llamada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín<sup>4</sup>.

Para lo cual se hace necesario analizar si dicho escrito cumple con los requisitos que establece el Art. 225 de la L. 1437 de 2011.

Se tiene que la entidad demandada AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS celebró el día 27 de marzo de 2007 contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Empresa Agrícola de Seguros SA para amparar los daños ocasionados a terceros en la ejecución del contrato de Concesión No. 002 del 6 de marzo de 2007 celebrado entre INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura INCO, expidiéndose desde esa fecha varias pólizas, entre las cuales y para los mismos efectos la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA expidió el 03 de septiembre de 2009 la póliza de RCE No 7639903-5 cuya vigencia va desde el 15/02/2008 hasta el 31/12/2015, vigente para la época de los hechos de la demanda.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó en medio magnético (CD)<sup>5</sup> donde consta la póliza de RCE 1071000098301 y la renovación de dicha póliza contenida en la No. 7639903-5 del 30 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, donde aparece como asegurado y tomador la entidad llamante AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, suscrita entre las partes, teniendo vigencia la misma para la época de ocurrencia de los hechos.

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo que, es procedente llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sinccejo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de INVIAS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

---

<sup>4</sup> Fl. 5 a 57 C. de Llamamiento

<sup>5</sup> Fl. 1 C. de Llamamiento

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (06) meses, tal como lo dispone el Art. 66 del C. G. del P. norma aplicable por remisión expresa del Art. 227 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE,

*Dees*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo

mca

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUORE  
Por anotación en E TADO No. 005 *notas a las partes*  
de la providencia anterior, hoy 24/10/11  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
*OG*  
SECRETARIO (A)